

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 236

Arauca, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2024-00015-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO a través de apoderado
ACCIONADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad personal y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹, se tiene, que el señor ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO fue capturado el 7 de septiembre de 2023 y puesto a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME con función de control de garantías, autoridad judicial que en esa misma calenda impartió legalidad al procedimiento de captura y, después que la Fiscalía le imputó el delito de rebelión, le impuso la medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión al interior del proceso con noticia criminal Radicado con el No. 81-794-60-01-227-2023-00268-00.

Inconforme con la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento, el apoderado judicial del actor recurrió en apelación señalando que no basta con

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

acreditar la inferencia razonable de autoría o participación, toda vez que la Fiscalía no sustentó los motivos de la captura, la cual se emitió para el cumplimiento de una medida de aseguramiento que para ese momento no se había impuesto a su defendido, quien aportó elementos de arraigo y no ha sido renuente con la administración de justicia.

Afirmó, que el 15 de febrero de la presente anualidad la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA confirmó las dos decisiones recurridas, con el argumento que la gravedad, modalidad, y naturaleza de la conducta punible comporta un peligro inminente para la comunidad, además de la continuidad de la actividad delictiva y la posible vinculación del procesado a una organización criminal, concluyendo que con el material probatorio allegado se acredita la procedencia de la medida de aseguramiento.

En ese contexto, señaló, que la titular del Juzgado accionado al resolver la alzada no analizó los elementos probatorios que se aportaron para demostrar el arraigo del señor ALFONSO ROMERO, tales como la certificación de la junta de acción comunal, factura del servicio de energía eléctrica, informes de los progenitores y la cónyuge, entre otros, valoración que debió hacer la *ad quem* al resolver la impugnación, de modo que las aseveraciones de las autoridades judiciales son insuficientes para restringir el derecho a la libertad de su representado.

Destacó, además, que la acción de tutela en este caso es procedente porque se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad que estableció la Corte Constitucional para ello, en cuanto: (i) el asunto tiene relevancia constitucional al estar de por medio los derechos fundamentales a la libertad personal, debido proceso y derecho de defensa de su prohijado; (ii) se agotaron los mecanismos de defensa judicial que previó el legislador al interponer el recurso de apelación contra la legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento; (iii) se satisface el requisito de inmediatez, pues la decisión controvertida se emitió el 15 de febrero de 2024 y a la fecha persiste la vulneración de los derechos; (iv) la aludida transgresión se generó con la imposición de la medida de aseguramiento soportada en fines preventivos y la omisión de los Jueces de primer y segundo grado en valorar los EMPS aportados por la defensa; (v) se identificó de manera razonable tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos quebrantados, y; (vi) la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

Añadió, que el requisito específico de procedencia que se configura en este caso es el defecto sustantivo, ya que la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA omitió motivar su decisión y realizar en debida forma el *test* de proporcionalidad a que obliga el precedente.

Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad personal y seguridad jurídica de ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO y, en consecuencia, declarar la nulidad del auto de febrero 15 de 2024 proferido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, para ordenarle fallar en derecho y otorgar la libertad inmediata del actor.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre estos: *(i)* expediente de noticia criminal² Rad. No. 2023-00268; *(ii)* Formato de arraigo -FPJ-³ suscrito el 4 de septiembre de 2023; *(iii)* Historia clínica⁴ del Hospital del Sarare E.S.E. del 4 al 8 de septiembre de 2023; *(iv)* acta de las audiencias⁵ de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, adelantadas el 7 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame con Funciones de Control de Garantías; *(v)* acta de audiencia y auto⁶ proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 15 de febrero de 2024, donde se resuelve la alzada formulada por el actor y se confirman las decisiones de primer grado; *(vi)* constancia de residencia⁷ expedida por la JAC el 11 de septiembre de 2023; *(vii)* consulta de antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios⁸; *(viii)* registro civil⁹ de nacimiento de A.V.J.A.; *(ix)* factura del servicio de energía eléctrica¹⁰ expedida por ENELAR E.S.P., y; *(x)* poder especial otorgado al Dr. Arguello Daza.¹¹

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 12 de marzo de 2024¹² se le imprimió trámite el día siguiente¹³, decretándose su admisión¹⁴ contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, Despacho al que se le solicitó el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se dispuso vincular como accionado al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME, y como terceros con interés a la Dra. Sara Gisela Reina Tupanteve FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, a la Dra. Lina María Parra Nieves FISCAL DOCE SECCIONAL DE TAME, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y

² Cdno digital del Tribunal Ítem 3.

³ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fls. 5 a 7.

⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fls. 8 a 23.

⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 6.

⁶ Cdno digital del Tribunal Ítems 7 y 8.

⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fl. 1.

⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fls. 2 a 4.

⁹ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fl. 33.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal Ítem 5, Fl. 34.

¹¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 4.

¹² Cdno digital del Tribunal Ítem 9.

¹³ Cdno digital del Tribunal Ítem 12.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fls. 1 y 2.

CARCELARIO DE ARAUCA, y a la Dra. Yessica Andrea Jaimes Cáceres defensora técnica del actor, solicitándoles el respectivo informe en el término de dos (2) días.

Además, se pidió a los Despachos judiciales involucrados informar nombres y datos de ubicación de los sujetos procesales que han intervenido en el proceso penal que se tramita contra el señor ALFONSO ROMERO; aportar copia digitalizada del expediente de control de garantías para realizar la correspondiente inspección judicial, y; se reconoció personería jurídica al apoderado del accionante.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, mediante oficio No. 20490-01-02-02-0056 remitido a la Secretaría de este Tribunal el 14 de marzo de 2024¹⁵, manifestó que esa entidad sustentó la solicitud de medida de aseguramiento en los numerales 2º y 3º del art. 308 C.P.P., y descubrió los EMPS y la información legalmente obtenida en las diligencias judiciales desarrolladas tanto en primer como en segundo grado.

Afirmó, además, que el accionante *"nunca demostró colaboración con la justicia como lo indica el señor Defensor, muy por el contrario, su actitud es la de no querer sujetarse al proceso penal"*, y que en el caso en estudio no se han agotado los requisitos de procedibilidad de la acción, no hay certeza de la irregularidad procesal que se pretende invocar y no se han vulnerado derechos por parte de la autoridad.

2. El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA** contestó¹⁶, que revisada la base de datos *Sisipec web* del Instituto Nacional Penitenciario INPEC pudo establecer, que el señor ALFONSO ROMERO fue capturado el 7 de septiembre de 2023, ingresó a ese establecimiento el 2 de octubre siguiente, siendo procesado por el delito de rebelión dentro del proceso con radicado No. 2023-00268. Anexó con el escrito copia de la notificación personal del auto admisorio de la acción, signada por el actor el 14 de marzo de la presente anualidad.

3. LA FISCAL DOCE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, señaló, que la Fiscalía 2ª Seccional de Arauca, con noticia criminal No.

¹⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 15.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal Ítem 16.

817946001227202300268, adelanta investigación por el delito de Rebelión contra presuntos miembros de grupos armados organizados con solicitud de captura, entre ellos, contra el promotor constitucional, cuya aprehensión se hizo efectiva el 7 de septiembre de 2023 en el Hospital del Sarare E.S.E.

Añadió, que en la misma fecha se desarrolló la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, donde intervino la Fiscal 2ª seccional de Arauca, quien decidió hacer ruptura del proceso con el capturado y creó la noticia criminal No. 817946000000202300006, que se continuaría con la Fiscalía 1ª Seccional de la Unidad de Juicios de Arauca, última que le dio salida en el sistema misional SPOA asignándose a la vinculada desde el 3 de octubre de 2023.

Finalmente, informó, que asistió a la diligencia del 15 de febrero de 2024, donde la Juez Penal del Circuito de Saravena resolvió confirmar la decisión de primer nivel que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento, y; que el proceso se encuentra en etapa de juicio a la espera de continuar el ejercicio de la acción penal.

4. EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, mediante oficio No. 669¹⁷, se pronunció frente a la acción de tutela señalando, que en efecto el 15 de febrero de la presente anualidad resolvió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO contra la legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decretada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME el 7 y 11 de septiembre de 2023.

Explicó que, en dicha decisión, después de analizar los argumentos expuestos y los elementos materiales probatorios allegados, encontró acreditada la existencia de una inferencia razonable de autoría y participación en la conducta punible investigada, y para confirmar la imposición de la medida de aseguramiento corroboró que se cumplían los requisitos previstos en los artículos 308, 310, y 313 del C.P.P., y que era necesaria, proporcional y razonable.

En la misma providencia, destacó que "(...) *el procesado se mostró renuente a colaborar con la justicia pues, aunque se aportó por parte de la Fiscalía un informe de arraigo, al*

¹⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 18.

verificarse el documento este no fue diligenciado adecuadamente pues no se aportaron datos exactos de donde se encontraba ubicado el arraigo del procesado y, sumado a lo anterior, impidió que su pareja sentimental, -quien se encontraba en esos momentos a su lado según se extrae de los informes presentados por la Fiscalía-, aportara algún dato al respecto, y aunque dicha diligencia se realizó sin la presencia de un abogado, la información que debía aportarse para acreditar el arraigo, en nada lograba formar elementos que comprometiera la presunción de inocencia del procesado.”

Asimismo, precisó que, si bien la defensa pidió que la medida de aseguramiento se cumpliera en el lugar de residencia del procesado, valorados los elementos de prueba no se acreditó el arraigo del imputado, pues sólo se indica de forma genérica que es residente del centro poblado de la vereda Corocito del Municipio de Tame.

Finalmente, acotó, que las providencias judiciales se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos, sin que se evidencie vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales del accionante, como lo sostiene su abogado defensor. Aportó el escrito el enlace del expediente digital del proceso con Radicado No. 817363104001-2023-00112-01.

5. Por su parte, el titular del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME**¹⁸ expuso, que el 7 y 11 de septiembre de 2023 celebró las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el señor ALFONSO ROMERO, decretando su detención preventiva en establecimiento carcelario como medida de aseguramiento.

Precisó, además, que inconforme con la anterior determinación, el defensor contractual del reclamante la impugnó, y fue confirmada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA el 15 de febrero de 2024.

Señaló, también, que ese Despacho ha preservado los derechos y garantías constitucionales del procesado, y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir la inconformidad del accionante. Anexó el enlace del expediente digital del proceso con Radicado No. 817944089001-2023-00465-00.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 19.

6. La **Dra. YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES**,¹⁹ informó que actuó como abogada sustituta del señor ALFONSO ROMERO en la diligencia de lectura de auto que resolvió la apelación, desarrollada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el día 15 de febrero de 2024, decisión frente a la cual no procede recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que entre las autoridades accionadas se encuentra un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos y razones planteados en el escrito introductorio, se desprende, que corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, defensa y libertad personal, al proferir la decisión de segunda instancia de febrero 15 de 2024 dentro del proceso penal con Radicado No. 2023-00268-00, mediante la cual confirmó la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO por el delito de rebelión, pues en su sentir dicho proveído se adoptó sin analizar ni tener en cuenta los elementos materiales probatorios allegados por la defensa ni los argumentos expuestos por dicha parte procesal.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal Ítem 20.

3. Precisiones jurídicas previas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La subsidiaridad.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del accionante.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto, y luego en la providencia debe tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la Sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; que se cumpla el principio de inmediatez; si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario. De ahí que deba verificarse que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos²⁰ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

***"Defecto orgánico,** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

***Defecto procedimental absoluto,** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

***Defecto fáctico,** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

***Defecto material o sustantivo,** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

***El error inducido,** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

²⁰ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

Radicado: 2024-00015-00
Accionados: Juzgado Penal del Cto de Saravena y otros.
Accionante: Andrés Antonio Alfonso Romero

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite, segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley y, tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica²¹.

3.1. Tutela contra providencias judiciales dictadas en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa²².

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto está en trámite, la citada Corporación precisó en la Sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

²¹ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

²² Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

"ii) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido²³ o cuando se encuentra en curso²⁴. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario." (Subraya este Tribunal)

Criterio que ha sido replicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en varias sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas del 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto dijo:

"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en **procesos en trámite**, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"²⁵. (Subraya y Resalta este Tribunal)

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si a pesar de existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

²³ Sentencia T-086 de 2007.

²⁴ En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio".

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado: 2024-00015-00
Accionados: Juzgado Penal del Cto de Saravena y otros.
Accionante: Andrés Antonio Alfonso Romero

*Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable²⁶.
(Subraya y Resalta este Tribunal)*

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO fue detenido el 7 de septiembre de 2023 en cumplimiento de la orden de captura No. 034 de septiembre 5 de 2023, siendo puesto a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, autoridad que el mismo día impartió legalidad al procedimiento de captura y, después de imputarle cargos por el delito de rebelión (*art. 147 C.P.*) al interior del Radicado No. 81-794-60-01-227-2023-00268-00, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión el 11 de septiembre siguiente.²⁷

Inconforme con la legalización de la captura y la imposición de medida de aseguramiento la defensa interpuso apelación, recurso que resolvió desfavorablemente el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA el 15 de febrero del año que avanza al considerar que se cumplían los requisitos objetivos y subjetivos para el decreto de la medida de detención preventivamente impuesta.²⁸

Adicionalmente, en consulta realizada al Centro de Servicios se pudo establecer que, el conocimiento del proceso penal adelantado contra el señor ALFONSO ROMERO por el delito de rebelión fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA el 29 de septiembre de 2023, Despacho que señaló el 6 de junio del presenta año para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

4.2. Decisión del caso.

En el presente asunto la acción de tutela se formula contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, autoridad judicial a la que el peticionario endilga la presunta

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

²⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 19, Cdno C01AudienciaConcentradaGarantiasJ1PMT.

²⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 18, Cdno 01SegundaInstancia, Ítems 11 y 12.

violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad personal y seguridad jurídica.

Pretende el promotor constitucional el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a: (i) declarar la nulidad del auto proferido el 15 de febrero de 2024, a través del cual el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA confirmó la legalización de captura y la imposición de detención preventiva en centro de reclusión decretadas contra ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO; (ii) ordenar a la autoridad judicial enunciada desatar nuevamente la impugnación, y; (iii) otorgar como consecuencia de ello la libertad inmediata de ALFONSO ROMERO.

Como fundamento de tales peticiones, señaló el apoderado del actor que en la providencia de febrero 15 de 2024 se configuró una flagrante vía de hecho, toda vez que no se analizaron los argumentos que expuso ni los elementos materiales probatorios que allegó la defensa para demostrar el arraigo del señor ALFONSO ROMERO, además, se omitió aplicar el *test* de proporcionalidad al restringir el derecho a la libertad de su defendido.

Efectuadas las anteriores precisiones, y establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario, cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde determinar entonces, si en este evento se satisfacen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, requisito indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de una decisión judicial cuestionada por esta vía.

En ese sentido, deberá establecerse en la presente oportunidad específicamente, si se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento para la protección de los derechos invocados y, para ello, resulta indispensable acotar en primer lugar, que es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional tiene su escenario propio y natural en el proceso penal, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE ARAUCA contra ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO por el delito de rebelión. Por lo tanto, de entrada, se advierte que es al interior de éste *–proceso–* donde se deben exponer las falencias aducidas por la defensa.

Adicionalmente, véase que en esencia de lo que se queja el apoderado del accionante es de la inferencia razonable de autoría que estimó acreditada tanto el JUEZ PRIMERO

Radicado: 2024-00015-00
Accionados: Juzgado Penal del Cto de Saravena y otros.
Accionante: Andrés Antonio Alfonso Romero

PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME como la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA, para declarar la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento contra ALFONSO ROMERO, proceder que dichas autoridades judiciales consideraron se ajustaba a los requisitos previstos para tales casos por el art. 308 de la Ley 906 de 2004, que en lo pertinente señala:

"REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga..." (Subraya y Resalta este Tribunal)

No obstante, la citada legislación también prevé que tales decisiones pueden seguirse cuestionando al interior del proceso penal, a través de la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento establecida en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, que dispone:

"SOLICITUD DE REVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308" (Subraya y Resalta este Tribunal)

Conforme a la citada normatividad es posible, entonces, solicitar revocatoria de la medida de aseguramiento, en este caso de la detención preventiva en establecimiento carcelario decretada contra ALFONSO ROMERO, si se acredita ante un juez de control de garantías que no es necesaria para garantizar los fines constitucionales en que se fundamentó, o que los elementos de juicio aportados son suficientes para desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación que fue determinada en las audiencias preliminares de garantías, que es en síntesis lo que pretende derruir el apoderado judicial del accionante cuando sostiene que fueron insuficientes los elementos presentados por la Fiscalía, y que no se analizaron los presentados por la defensa, entre estos, *"certificación de la JAC que indica su residencia, recibo de servicio público de Enelar, historia clínica, registro civil de nacimiento de su menor hijo, informe de arraigo de la información de su padre y madre, así como de su compañera permanente (este aportado por la FGN), la consulta de antecedentes penales"*.

En suma, evidente resulta la improcedencia de la acción de tutela en un evento como este que se encuentra en trámite, pues está pendiente la diligencia de formulación de acusación, proceso donde hay disponibles medios de defensa judicial que permiten invocar los

argumentos expuestos en sede constitucional²⁹, destacándose entre ellos la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, que puede solicitarse durante el trámite procesal cuantas veces se considere necesario.

Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de enero 28 de 2021, donde el accionante pretendía la nulidad de una providencia judicial aduciendo que la medida de aseguramiento se impuso, por un juez municipal de control de garantías y se confirmó por su superior, sin tener en cuenta que la Fiscalía no la había sustentado debidamente, para lo cual la citada Corporación señaló que la acción constitucional no era el mecanismo para cuestionar esa desavenencia, pues contaba con la audiencia de revocatoria consagrada en el art. 318 de la Ley 906 de 2004, y precisó sobre el tema:

"La declaración de improcedencia de imposición de medida de aseguramiento, por indebida sustentación, debe provenir de un total y carente ofrecimiento de argumentos por parte del Ente Acusador, aspecto que en el presente asunto no se evidencia, pues independientemente que el defensor exprese desavenencias procesales o probatorias, se trata de aspectos que debe zanjar en el devenir de la actuación ordinaria.

*Aunado a lo anterior, el demandante cuenta con la posibilidad **de presentar revocatoria de la imposición de la medida de aseguramiento, ante un Juez de Control de Garantías**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, si estima que de nuevos elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida han desaparecido los requisitos requeridos legalmente para mantener la restricción preventiva a la libertad³⁰. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

En la misma sentencia, indicó el alto Tribunal que *"el debate de imposición de medida de aseguramiento no puede tener el grado de precisión y dialéctica propia de la adjudicación o exoneración de la responsabilidad penal que debe desarrollarse en el juicio y culminar con sentencia, con el alcance del conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, pues en este o en el escenario cautelar, la carga argumentativa del Ente Acusador es diferente"*.

Así también lo señaló en la STP12181-2020 de noviembre 24 de 2020, Radicado 113546, M.P. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, cuando en un caso de similares contornos fácticos y

²⁹ Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela penal STP4419-2021, de abril 8 de 2021, Radicado No. 115581, donde expuso: *Pues bien, se partirá por precisar que, razón asistió al A-quo al partir del presupuesto de que, frente a procesos en curso, la intervención del juez de tutela es improcedente, pues en efecto, el procedimiento -en este caso penal- en sí mismo, se convierte en el mecanismo de defensa judicial ordinario, al interior del cual pueden postularse, controvertirse y probarse todos los aspectos relacionado con la declaratoria de inocencia o culpabilidad.*

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de enero de 2021, rad. 114.236, STP1827-2021, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

jurídicos, expresó: *"Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, es claro que LUIS ORLANDO CARVAJAL GAMBOA cuenta con la posibilidad de acudir nuevamente ante los jueces de control de garantías para solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento ordenada en su contra"*.

Adicionalmente, debe precisarse, que en el *sub-judice* tampoco se demostraron las razones que sustentan la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en el presente caso de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (CC T-226/07).

Ahora bien, no obstante la improcedencia de la tutela por las razones ampliamente expresadas, lo cierto es que hecha la revisión de lo decidido en segunda instancia de control de garantías por la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA el 15 de febrero del año que avanza, esta Colegiatura no evidencia que se haya omitido analizar los argumentos que expuso el defensor del actor ni los elementos materiales probatorios que allegó, como para señalar que estamos frente a una decisión arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico, que habilite la intervención del juez constitucional y haga procedente la acción de tutela, toda vez que en tal proveído se plasmaron las razones que llevaron a la confirmación de las decisiones del juez de primer grado, y se analizaron los argumentos del recurrente.

Análisis que procede realizar en estos eventos para descartar algún asomo de capricho o arbitrariedad, como claramente lo ha dejado sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, al señalar:

"De hecho, la Sala observa que el proveído censurado no luce antojadizo, caprichoso o arbitrario, en la medida en que los razonamientos allí plasmados tienen como fundamento una interpretación razonable de las disposiciones legales y jurisprudenciales, así como el ejercicio de la discrecionalidad judicial en materia de apreciación probatoria".³¹

"Sin embargo, es importante destacar que, precisamente por dirigirse la tutela contra una decisión de revocatoria de medida de aseguramiento emitida en sede de control de garantías, el A-quo revisó el contenido de las providencias que en ese de primera y segunda instancia resolvieron el asunto y concluyó que fueron razonables.

Posición que comparte la Sala, en la medida que, más allá de que los argumentos a los que acudieron las autoridades judiciales para negar en primera y segunda instancia la revocatoria de la medida de aseguramiento, fueron cortos y concretos, lo cierto es que, no por ello puede predicarse que existió una falta de motivación.

Por el contrario, a partir de la escucha de las audiencias celebradas ante los juzgados que conocieron el asunto en sede de control de garantías, la conclusión de no otorgar la revocatoria de la medida de aseguramiento fue el resultado de la valoración del juez

³¹ CSJ STP12181-2020.

de conocimiento bajo las reglas de la sana crítica".³²

Acorde con tal dinámica, se procede a revisar la razonabilidad de la decisión proferida por la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA el 15 de febrero de 2024:

Con relación a la legalización de captura.

"...Al respecto, debe indicarse que la orden de captura No. 034 expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Cravo Norte si reúne los requisitos establecidos en el artículo 298 del C.P.P. ya que en ella se indicó de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permiten individualizar al indiciado o imputado cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señala, la fecha de los hechos y el Fiscal que dirige la investigación.

Frente a la inconformidad de la Defensa en razón a que no se le presentaron los documentos que acreditaron la existencia de los motivos razonablemente fundados para la expedición de la orden de captura, debe indicarse que esos elementos fueron aportados al Juez de control de Garantías ante cual se solicitó se expidiera la correspondiente orden, y no era necesario en esta etapa procesal demostrar o aportar elementos que acreditaran la existencia de los motivos fundados."

...

Con relación a la imposición de la medida de aseguramiento.

"Para el caso en examen, se tiene que la Fiscalía sustentó su petición de imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al imputado, por cuanto se configuran los presupuestos de la gravedad del delito y el peligro para la comunidad y la víctima. Así mismo, refirió el Juez de instancia que se cumplen todos los requisitos legales y constitucionales para imponer la medida, es así como encontró procedente imponer la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Los presupuestos formales a los que alude el artículo 308 del C.P.P. **se concretan en la inferencia razonable surgida de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida**, de que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva imputada, lo que a todas luces quedó claro pues la señora Fiscal hizo una exposición completa de los elementos materiales probatorios recolectados y que sirven como sustento de la petición aquí estudiada. Cabe resaltar que los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía y que van dirigidos no solo a determinar la inferencia de autoría y responsabilidad, sino a determinar la responsabilidad del procesado, fueron analizados y valorados por la suscrita Juez para tomar la decisión de imposición de medida de aseguramiento.

...

Estos y los demás elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, permiten inferir razonablemente que ANDRES ANTONIO ALFONSO ROMERO pertenece a un GAO, y que producto del enfrentamiento ocurrido el 3 de septiembre de 2023 entre el Grupo Armado Organizado Residual GAOR y el Grupo Armado Organizado GAO-ELN, recibió una herida por lo que tuvo que recibir asistencia médica.

Además de la mencionada inferencia razonable de la autoría del imputado, el artículo 308 del C.P.P. establece que se debe cumplir con alguno de los tres requisitos establecidos en sus numerales. Frente a esto, se considera que en el presente caso se encuentra satisfecha dicha exigencia, por cuanto se configuran los presupuestos del peligro para la seguridad de la sociedad; y de la probable no comparecencia del procesado al proceso o el posible incumplimiento de una eventual sentencia. Al respecto, es evidente que esta clase de delitos comporta un peligro inminente para la comunidad, en virtud a lo establecido en el artículo 310 del Código de

³² CSJ STP4419-2021

Radicado: 2024-00015-00
Accionados: Juzgado Penal del Cto de Saravena y otros.
Accionante: Andrés Antonio Alfonso Romero

Procedimiento Penal, teniéndose en cuenta, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, así como la naturaleza del mismo y la continuidad de la actividad delictiva del procesado y su posible vinculación a una organización criminal. Por su parte, respecto a la probable no comparecencia del procesado al proceso o el posible incumplimiento de una eventual sentencia, se tiene que esta se encuentra determinada por la gravedad y modalidad de la conducta desarrollada por el procesado, y por la pena imponible por la comisión del delito imputado, presupuestos que cumplen con lo establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal.

En este punto resulta necesario indicar que contrario a lo manifestado por la Defensa, el procesado se mostró renuente a colaborar con la justicia pues, aunque se aportó por parte de la Fiscalía un informe de arraigo, al verificarse el documento este no fue diligenciado adecuadamente pues no se aportaron datos exactos de donde se encontraba ubicado el arraigo del procesado, quien además impidió que su pareja sentimental aportara algún dato al respecto, y aunque dicha diligencia se realizó sin la presencia de un abogado, la información que debía aportarse en nada lograba formar elementos que comprometiera la presunción de inocencia del procesado.

....

Así las cosas, se observa que la pena mínima que comporta el delito de Rebelión supera los cuatro (4) años contemplados en el numeral 2º del artículo 313 antes referido, así mismo, observa el despacho que el GAO al cual posiblemente pertenece ANDRES ANTONIO ALFONSO ROMERO supera los 15 miembros, y además, el contexto y las particularidades del territorio en el que se encuentran presentes los actores se evidencia una constante, amenaza, riesgo y vulnerabilidad de la población civil, situación por la que resulta procedente la medida solicitada por el Ente fiscal.

...

Como quiera que, en el presente caso la Defensa no presentó elementos que lograran acreditar con exactitud el arraigo del procesado con el propósito de evaluar la vida personal, laboral, familiar o social del imputado, aunado a que no se presentó un dictamen médico-legal en el cual se indicara que la incapacidad médica dada a ANDRES ANTONIO ALFONSO ROMERO resulta incompatible con la vida en un centro de reclusión, no se evaluará su solicitud para que se imponga una medida de aseguramiento en el lugar de domicilio señalado por el procesado." (Sic)³³. (Subraya y Resalta este Tribunal)

En consecuencia, se observa que de los elementos materiales probatorios aportados por las partes la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA- ARAUCA estimó acreditada la inferencia razonable de autoría, y en estudio de aquellos consideró que era necesario confirmar la imposición de la medida de aseguramiento que se realizó en cumplimiento de un orden expedida por una autoridad judicial, atendida la gravedad, modalidad, naturaleza y continuidad de la actividad delictiva, además de la presunta vinculación del imputado a un GAO y el peligro inminente que representa para la comunidad, toda vez que en la Historia Clínica emanada por el Hospital del Sarare E.S.E. el 4 de septiembre de 2023 se advirtió que "...el paciente refirió que en un enfrentamiento armado ocurrido el 3 de septiembre de 2023 recibió una herida por arma de fuego con punto de entrada y salida en la pierna izquierda, por lo que fue trasladado a un Hospital de primer nivel en donde se realizó la sutura de la herida,(...)".

³³ Cdno digital del Tribunal Ítem 18.

Además, recuérdese que al contestar la acción de tutela la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA dijo, expresamente, que para adoptar la decisión aquí cuestionada había analizado los argumentos de los intervinientes y los elementos materiales probatorios allegados, como quedó acreditado, y en ese sentido, concluyó que los elementos presentados por el defensor no confirman el arraigo del procesado y sólo indican de forma genérica su pertenencia a la vereda Corocito de la ciudad de Tame, argumentos que esta Sala considera suficientes, máxime si se tiene en cuenta que los estándares probatorios para la toma de decisiones se determinan por el momento procesal en que se encuentre el proceso, y aquí estamos hablando sólo de una "*inferencia razonable*" y no de "*certeza para la decisión de condena*"³⁴

De lo visto, puede advertirse, que no le asiste razón al actor en su reclamo ya que independientemente que comparta los argumentos que expuso la Fiscalía General de la Nación, y que estimó acreditados la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA para confirmar la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento, lo cierto es que de la decisión que impuso restricción a la libertad de ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO no se extrae ningún yerro, arbitrariedad o irregularidad que amerite la intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela en este caso en el que el proceso penal adelantado contra el señor ALFONSO ROMERO se encuentra en trámite, y el auto de febrero 15 de 2024, proferido por la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, se advierte totalmente razonable.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS ANTONIO ALFONSO ROMERO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de marzo de 2021, rad. 114.64, STP3601-2021, M.P. Dr. Fabio Espitia Garzón.

Radicado: 2024-00015-00
Accionados: Juzgado Penal del Cto de Saravena y otros.
Accionante: Andrés Antonio Alfonso Romero

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04b79be0892ff8d41bd5e08071bbad381aab12d637acfebd4714fcee9718**

Documento generado en 02/04/2024 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>